SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso la presente demanda de Investigación de Paternidad y Fijación de Cuota Alimentaria al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto de la Oficina Judicial.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00368-00. Proceso de Investigación de Paternidad y Fijaciòn de Cuota Alimentaria, instaurada por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, por medio de apoderada judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

1. No se indica en la demanda la causal, es decir la fecha en que el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción. Según lo establecido por el Articulo 92 del Código Civil.

2. La demanda no se encuentra determinada en forma correcta, toda vez que se menciona en el libelo demandatorio que el tipo de proceso a iniciar se denomina Investigación de Paternidad y Fijación de Alimentos, de acuerdo a los hechos y pretensiones la denominación correcta es Investigación de Paternidad, según lo establece el Art. 386 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MERYS CAMPO DE SALAS, como apoderado de la MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito